

Respetado Señor(a):

JUEZ DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E.

S.

D.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JULIAN TADEO BLANDON CARDONA
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A. y otros
RADICADO:	760013105-012-2023-00397-00
ASUNTO:	CONTESTACION DE DEMANDA

MONICA PATRICIA REY GARCIA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.095.809.530 y T.P. 376.822 del C.S. de la J., obrando en calidad de abogada sustituta de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de acuerdo con la sustitución a mi realizada por el Doctor **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 74.380.264 y T.P. 236.470 del C.S. de la J., quien obra como representante legal de la Sociedad **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.**, identificada comercialmente bajo el NIT núm. 901.546.704-9, que a su vez actúa como apoderada principal judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme poder general que fue otorgado por la entidad mencionada mediante Escritura Pública Núm. 5034 del 28 de septiembre de 2023, de la Notaria Dieciséis del Círculo de Bogotá, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda instaurada por **JULIAN TADEO BLANDON CARDONA**, en los siguientes términos:

Parte demandada: Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, representada legalmente por la Dra. MARCELA GIRALDO GARCIA, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la CALLE 67 No. 7-94.

Apoderado Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías: MONICA PATRICIA REY GARCIA, identificada con la C.C. No. 1.1095.809.530 y T.P. No. 376.822 del C.S. de la J.

A LAS PRETENSIONES:

Se presenta OPOSICIÓN frente a la prosperidad de las declaraciones y condenas en las que se involucre a la sociedad que represento y en especial a que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado de la demandante a COLFONDOS S.A., en la forma en que aparecen formuladas en el escrito de la demanda.

A LA 1: ME OPONGO. A que se declare ineficaz y la nulidad de la afiliación del demandante a Colfondos, se presentó en virtud de su derecho a libremente escoger el régimen y el fondo de pensiones que administra sus aportes, por lo tanto, la decisión de su traslado. De otra parte los asesores comerciales de COLFONDOS brindaron al demandante una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su traslado de régimen y de administradora pensional, en la que se le asesoró acerca de las características del RAIS, el funcionamiento del mismo, las diferencias

entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen, el derecho de retractación y los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en uno u otro régimen pensional. Por lo anterior, no se puede concluir que la vinculación inicial al RAIS se ineficaz, por cuanto el acto cumplió con todos los presupuestos de ley, y el formulario de vinculación contiene la firma del señor accionante, por lo que se establece que no existió presión ni coacción alguna para efectuar el traslado, y por ende no está viciado el consentimiento.

De otro lado, no se puede pretender dejar sin efecto un acto válido que nació a la vida jurídica y que ratifica los actos propios de la parte demandante con la vinculación formal a la AFP COLFONDOS S.A., pues la parte demandante, dentro del plazo que las disposiciones legales le conceden para manifestar sus inconformidades, o volver al Régimen de Prima Media, no lo hizo. Es importante hacer énfasis en que no existe razón para declarar nulo o ineficaz el acto de traslado que pretende el demandante porque en ningún momento se está vulnerando su derecho pensional, puesto que el actor puede obtener una pensión de vejez en el RAIS, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley. La declaración de nulidad busca proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma judicial.

Así, el artículo 899 del Código Civil, dispone que “será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

1. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa; 2. Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y 3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.”

Lo que significa que, la nulidad absoluta es aquella que se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otra especie de vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato. El Artículo 1741 del Código Civil, dispone: “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.” Ahora bien, en cuanto a los vicios del consentimiento se refiere y siguiendo la lectura del Artículo 1508 del Código Civil son el error, la fuerza y el dolo. La parte demandante NO especifica claramente en qué consistió la acción fraudulenta de esta Administradora.

Si se estaba refiriendo a error de derecho, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1509 ídem, no produce vicio del consentimiento.

Si se refirió al error de hecho, por virtud de lo señalado en el Artículo 1510 del mismo estatuto civil, sólo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, o sobre la identidad de la cosa específica. Errores que no aparecen como cometidos en el contrato celebrado por la parte demandante y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ya que la parte demandante SÍ pretendió afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente

al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Y en cuanto al vicio del dolo, sólo hacen una serie de manifestaciones tendientes a señalar que mi mandante engañó al actor, a inducirlo a trasladarse a este Fondo, sin siquiera intentar demostrar la supuesta conducta maliciosa, máxime si se tiene en cuenta, que el dolo no se presume sino en los casos establecidos en la ley, y que en los demás casos debe probarse, tal como lo establece el Artículo 1516 del Código Civil precitado.

En efecto, en sentencia del 18 de mayo de 2010, el Juzgado 5 laboral del Circuito de Bogotá, al estudiar un caso similar al presente, señaló que:

“(...) Como se trata de comprobaciones subjetivas, es necesario entonces tener en cuenta las circunstancias específicas de cada parte, para deducir si las maniobras fueron suficientemente elaboradas de una parte y si tenían la capacidad suficiente de engañar a la otra parte. Adicionalmente, se requiere que las argucias o maniobras empujadas por la otra parte, sean contrarias al orden social, la buena fe, la moral y las buenas costumbres, y que sin la presencia de dichas maniobras la parte afectada no hubiera contratado.

Ahora bien, es preciso referir que los vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo, no surgen en abstracto, sino que deben provenir de hechos que de manera clara afecten el consentimiento de modo que, de no existir ellos, la declaración de voluntad no se habría emitido; siendo imperioso para los actores acreditar su causación y efectos, a fin de dar viabilidad a las pretensiones de la demanda (...)”

Es principio general del derecho, que la ignorancia de la ley no sirve de excusa (art.6 C.C.) luego el desconocimiento o ignorancia de los preceptos legales y la presunta falta de información por parte de las administradoras, no puede ser considerada como un engaño que amerite la declaración del dolo como vicio del consentimiento (...)” (Proceso de Myriam Garcés contra Porvenir S.A. fallo absolutorio del 18 de mayo de 2010).

Así mismo, se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de 26 de agosto de 2004, radicado 207-2004 Magistrado ponente, Doctora Marina Cárdenas Estrada, en la cual manifiesta:

” ... cómo puede verse y establecido en el proceso, la demandante decidió trasladarse del Régimen Pensional administrado por el Instituto de Seguros Sociales, denominado de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad, administrado por los fondos de pensiones creados por la ley 100 de 1993, todo porque un asesor de porvenir así se lo recomendó”.

”... considera la sala que la simple asesoría de una persona que trabaja como tal en un fondo de pensiones no es suficiente para viciar el consentimiento por error, máxime en una persona de las calidades intelectuales de la demandante, docente universitario, desde hace 20 años, quien como tal tuvo la oportunidad de sopesar la información que le proporcionó dicho asesor, consultar si los supuestos beneficios que le traía el traslado de régimen pensional, realmente se daban o no, en fin haber tenido la diligencia y cuidado necesario para advertir el engaño y no detectarlo casi 4 años después de realizar tal acto jurídico...” (Negrilla y cursivas fuera del texto).

Respecto al vicio del consentimiento en el contrato de traslado de régimen suscrito entre la demandante y COLFONDOS S.A., el Tribunal Superior de Bogotá, en reciente salvamento de voto dentro del proceso radicado No. 2015-807, en el cual la Honorable Magistrada. Dra. Ángela Lucia Murillo Varón, expreso:

“En este punto, bueno es recordar que las reglas de la experiencia y la sana crítica indican que cuando entre los particulares se suscriben diferentes negocios jurídicos, en virtud de la autonomía de la voluntad privada, no resulta razonable que alguno de los contratantes preste su consentimiento a compromisos y obligaciones que le ocasionen alguna clase de perjuicios, por lo que no es posible concluir que la demandante no hubiera recibido ninguna clase de información respecto del cambio de régimen pensional, pues como es bien sabido, es deber de quien decide efectuar esta clase de actuaciones definir las condiciones y términos de los mismo, las ventajas y desventajas que traerán sus determinaciones.”

Si en gracia de discusión se aceptara que la demandante incurrió en un error para la toma de su decisión; dicho error es de derecho, porque de acuerdo a la definición doctrinal, se refiere “a la existencia, naturaleza o extensión de los derechos que son objeto del negocio jurídico, y para el caso concreto, el error en que incurrió la demandante por el supuesto mal asesoramiento se relaciona con la naturaleza del régimen de ahorro individual que le otorgaba unos derechos diferentes a los que tenía si hubiese permanecido en el régimen de prima media”. (Negrilla intencional).

De lo anterior se puede concluir, que el contrato suscrito, no se encuentra afectado por ningún vicio que pudiera invalidarlo, máxime como se dijo, ningún afiliado firmaría un contrato que no tenga condiciones de beneficio recíproco.

De manera que para el presente caso, no se presentó ningún vicio en el consentimiento que invalide la decisión de la demandante de afiliarse al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., pues como se desprende de la solicitud de vinculación suscrita por este, dicha afiliación se realizó de manera informada, libre, espontánea y sin coacción alguna, lo que desvirtúa la afirmación realizada por el accionante cuando expresa que fue inducido a error por insuficiencia de información, con el único fin de edificar un vicio en el consentimiento o un incumplimiento de un deber legal que lleve como consecuencia la invalidez del acto jurídico suscrito por el actor, como es la afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., máxime si se tiene en cuenta que todos los procedimientos relacionados con el traslado de régimen se surtieron conforme a la ley, es decir con el lleno de todas las formalidades establecidas en el artículo 11 del decreto 692 de 1994.

A LA 2: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quien debe pronunciarse de fondo es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones., al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento.

Sin embargo, manifiesto que mi representada AFP COLFONDOS S.A., SE OPONE a que se declare lo solicitado por la demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que la demandante se encuentra válidamente vinculada al RAIS

A LA 3: Mi representada **SE OPONE** a que como consecuencia de lo anterior, se ordene el regreso del demandante al RPM con la totalidad de los aportes realizados, rendimientos financieros, cuotas de administración, actualización de historia laboral, al igual que el bono pensional a que haya lugar; es preciso señalar que la administradora aquí convocada sí brindó a la demandante una asesoría de manera integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen y entre administradoras de pensiones, en la que se le asesoro acerca de las características de dicho Régimen, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen.

En cuanto a la pretensión de nulidad, estipulan los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993, como elementos que hicieren nulidad una afiliación al Sistema General de Pensiones, en primer lugar, que la suscripción de la vinculación, no provenga del afiliado, lo cual para el presente caso no ocurrió, pues fue el señor demandante, quien de su puño y letra, suscribió en el formulario de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., así como lo expresa el formulario de vinculación.

Por lo anterior, dicha pretensión carece de fundamento jurídico y asidero fáctico, pues en primer lugar no se aportan elementos probatorios que permitan demostrar que la vinculación a la AFP que represento fue efectuada bajo algún vicio del consentimiento y en segundo lugar, la parte demandante suscribió el formulario de vinculación al Régimen de Ahorro Individual de manera libre y con su consentimiento expreso, como lo exige el artículo 11 del Decreto 692 de 1994. No se puede pretender dejar sin efecto un acto válido que nació a la vida jurídica y que ratifica los actos propios de la demandante, trasladándose de régimen pensional y entre administradoras de pensiones con vinculación formal al RAIS hace más de 20 años a COLFONDOS S.A., pues la demandante, dentro del plazo que las disposiciones legales le concede para manifestar sus inconformidades, o volver al Régimen de Prima Media, no lo hizo.

A LA 4: Mi representada **SE OPONE** a que se retrotraigan las cosas a su estado anterior y se ordene a COLPENSIONES tener entre sus afiliados a la demandante como si nunca se hubiera trasladado; es preciso señalar que la administradora aquí convocada sí brindó a la demandante una asesoría de manera integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen y entre administradoras de pensiones, en la que se le asesoro acerca de las características de dicho Régimen, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen.

En cuanto a la pretensión de nulidad, estipulan los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993, como elementos que hicieren nulidad una afiliación al Sistema General de Pensiones, en primer lugar, que la suscripción de la vinculación, no provenga del afiliado, lo cual para el presente caso no ocurrió, pues fue el señor demandante, quien de su puño

y letra, suscribió en el formulario de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., así como lo expresa el formulario de vinculación.

Por lo anterior, dicha pretensión carece de fundamento jurídico y asidero fáctico, pues en primer lugar no se aportan elementos probatorios que permitan demostrar que la vinculación a la AFP que represento fue efectuada bajo algún vicio del consentimiento y en segundo lugar, la parte demandante suscribió el formulario de vinculación al Régimen de Ahorro Individual de manera libre y con su consentimiento expreso, como lo exige el artículo 11 del Decreto 692 de 1994. No se puede pretender dejar sin efecto un acto válido que nació a la vida jurídica y que ratifica los actos propios de la demandante, trasladándose de régimen pensional y entre administradoras de pensiones con vinculación formal al RAIS hace más de 25 años a COLFONDOS S.A., pues la demandante, dentro del plazo que las disposiciones legales le concede para manifestar sus inconformidades, o volver al Régimen de Prima Media, no lo hizo.

A LA 5: ME OPONGO al pago de costas y agencias en derecho, al carecer las pretensiones de la parte demandante de razones jurídicas y elementos probatorios que puedan sustentar dicha condena y en consecuencia a favor de mi representada, condenar en costas y costos del proceso a la parte actora. Se debe precisar que la demandante firmó el formulario de vinculación inicial con mi representada de manera consiente y voluntaria, accediendo así a los efectos que implica el régimen de ahorro individual, además ha estado vinculado por más de 25 años al régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, conoce a la perfección este sistema y en consideración no le asiste ningún tipo de razón lógica pretender condenar a mi representada al pago de costas.

HECHOS Y RAZONES DE DEFENSA:

Procedo a contestar los hechos de demanda de la siguiente forma:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, el señor JULIAN TADEO BLANDON CARDONA, nació en la fecha indicada, y se encontrada cotizando a RPMPD desde agosto de 1985, conforme con documentación obrante en el expediente.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. Conforme a certificado de afiliación aportado dentro del proceso. Con respecto al perjuicio mencionado, es una simple apreciación subjetiva de la apoderada del demandante.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO. Conforme a historial laboral que se aporta en el expediente.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. Es una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte actora, además que los asesores de mí prohijada indicaron las normas aplicables al régimen de ahorro individual con solidaridad y cuáles eran sus características y modalidades de pensión que se contemplan en el mismo. En cuanto a beneficios, este informó cuales eran los beneficios de acceder a los tipos de pensión que prevé el régimen que administra mi mandante.

AL HECHO QUINTO: La asesoría brindada por los asesores de COLFONDOS S.A., al demandante estuvo precedida de todo el profesionalismo e idoneidad que caracteriza a mi representada. Al momento de la afiliación al demandante se le

explicaron las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes y con base en la misma de manera voluntaria, sin que existiera presión alguna, optó por vincularse al Régimen de Ahorro Individual, como se prueba con el formulario de afiliación suscrito por el demandante que se anexa al presente escrito. Dentro de la información que se le ha brindado a los posibles preafiliados, es la de poderse retractar de su decisión en el término de cinco días, situación a la que ha hecho caso omiso el demandante y es como vemos que ha pertenecido al Rais, estando administrados sus ahorros en dos AFPS.

Cabe así mismo precisar que el demandante, no solamente decidió pertenecer al RAIS. Si no además tomo la libertad de decidir a cuál administradora pertenecer. Por lo cual no es posible afirmar que el demandante con su grado de conocimiento, no comprendiera las características propias del sistema que eligió. Y fue así, como el aquí demandante en su convicción y luego de ver los pros y contra de su decisión de traslado, procedió a firmar el formulario aceptando que era consciente de su determinación.

AL HECHO SEXTO Y SEPTIMO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada.

AL HECHO OCTAVO Y NOVENO: NO ME CONSTA. Toda vez que mi prohijada siempre da respuesta oportuna a las peticiones elevadas por los afiliados.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS

El **DEMANDANTE**, suscribió solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.**, decisión que adoptó el actor voluntariamente, en forma libre, espontánea y sin presiones. Como se evidencia en la correspondiente solicitud de vinculación en el cual ratificó su voluntad de pertenecer al RAIS, en el cual expresó dicha decisión, formularios que se adjunta con la presente contestación.

Tenemos entonces que el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad se realizó con el lleno de los requisitos legales. Sobre la afiliación al Sistema General de Pensiones, el artículo 13 de la ley 100 de 1993, establece:

b-. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado...

c-. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;

d.-La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley;

A su vez, el artículo 11 del decreto 692 de 1994, consagra:

Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado....

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.”

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación. Evidencian que el ingreso del demandante al **RAIS**, cumplió las exigencias legales para tal fin.

En consecuencia, la falta de manifestación de su voluntad de regresar al **ISS**, en los términos de las normas ya citadas. Implicó que continuara afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Quiere decir lo anterior, que el hecho de que el demandante mantenga vigente a la fecha su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias en el que se encuentra. No obedece a una conducta caprichosa o arbitraria de mí representada, sino en primer lugar a la falta de manifestación de voluntad del mismo demandante de regresar al ISS – Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en los términos de la norma anteriormente señalada en el párrafo precedente.

Sobre el deber de asesoría de conformidad con el mandato de la Superintendencia Financiera:

Es importante aclarar que en el caso de mi representada, siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría, el demandante es una persona mentalmente estructurada que contaba con la capacidad de sopesar los argumentos manifestados por los asesores de mi representada, a fin de determinar si realmente le convenía o no tomar dicha decisión, entonces no es válido que después de estar varios años afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda obtener el pago de unos perjuicios.

Cumplimiento de la obligación de dar información a la demandante, en los términos y condiciones en que esa obligación estaba establecida para la fecha del traslado de régimen pensional:

Al momento en que la demandante tomó la decisión voluntaria de trasladarse de régimen pensional, la sociedad administradora de pensiones que represento cumplió a cabalidad con las obligaciones que le correspondían en materia de información, atendiendo los parámetros

establecidos en las normas vigentes en ese momento, las cuales, debe aclararse, no exigían una información en los términos reclamados en la demanda, puesto que esa información tan rigurosa solo vino a ser determinada con mucha

posterioridad, inicialmente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y, más adelante, por varias normas legales y reglamentarias.

Un breve recuento de las normas que regulaban el deber de información respecto de entidades como la aquí demandada para la fecha en que se hizo el traslado cuya nulidad se demanda, revela lo siguiente:

- Si se entendiese que los afiliados al Sistema de Seguridad Social pueden ser considerados como consumidores, les sería aplicable el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, que solamente establecía la obligación de dar una información veraz y suficiente.
- Posteriormente, el Decreto 663 de 1993 en su artículo 30 estableció para las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías la obligación de “Suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.”
- En la Ley 100 de 1993 no se estableció ninguna obligación puntual para las administradoras del sistema de pensiones en materia de suministro de información, si se tiene en cuenta que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 se limitó a señalar que “La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”. Esta disposición legal solamente aludió a la manifestación de la elección del régimen, pero no fijó en cabeza de las administradoras ninguna carga en materia de entrega de información al afiliado.
- Ninguna de las normas reglamentarias de la Ley 100 de 1993 exigió a las administradoras pensionales la obligación de entregar una información como la aquí demandada. El Decreto 656 de 1994 que en sus artículos 14 y 15 regula las obligaciones de las entidades administradoras de fondos de pensiones no menciona la de entregar información a los afiliados. De lo antes expuesto es forzoso colegir que si bien existía una obligación para las administradoras del Sistema General de Pensiones de entregar información dada a quienes pretendiesen vincularse a ellas, era una información necesaria, veraz y suficiente. Por lo tanto, no había obligación de brindar una asesoría, de dar un buen consejo incluso para desincentivar la afiliación, ni, mucho menos una doble asesoría. Tampoco existía la obligación de informar por escrito sobre los beneficios puntuales que cada uno de los regímenes pensionales ofrecía, ni sobre el monto de la pensión que se obtendría, esto es, no era obligatorio hacer proyecciones pensionales por escrito en uno u otro régimen, pues ninguna norma así lo exigía, si se tiene en cuenta que esos requerimientos surgieron con mucha posterioridad, como se explicó con antelación.

El ente gubernamental que vigila a las Administradoras de Fondos de Pensiones ha sido enfático en señalar que la obligación de otorgar información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación nace en el ordenamiento jurídico únicamente a partir de la entrada en vigor del Decreto 2241 de 2010.

Así las cosas, en concepto 2017056668-001 del 12 de junio de 2017, la Superintendencia Financiera indicó: “La obligatoriedad de ofrecer una asesoría, entendida como la “información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras (...)” se encuentra expresamente consagrada a partir del 1º de julio de 2010, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2241 de 2010.” Con la expedición del Decreto 2555 de 2010, del Decreto 2071 de 2015 y de la Ley 1748 de 2015 que las administradoras de fondos de pensiones adquirieron en su cabeza la obligación de asesoría e información tanto para sus afiliados como para el público en general. Así lo estimó también la Superintendencia Financiera en concepto 2015123910 del 29 de diciembre de 2015, en el que se señaló:

“Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de “poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado”, por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión.”

De otro lado, solo a partir de la expedición de la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera la obligación de conservar soportes documentales que den cuenta de la doble asesoría recibida. Por lo tanto, para cuando se produjo el acto materia del proceso era perfectamente admisible que la información a quienes estaban interesados en vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se suministrara en forma verbal, sin que por ello pueda sostenerse que no fueran completas, transparentes, veraces y oportunas. Cumple advertir, sin embargo, que aun en el caso de haberse efectuado una proyección pensional, que no era legalmente exigible, no estaría ella plenamente ajustada a la realidad pensional del afiliado, por cuanto en la mayoría de los casos, las variables laborales, de número de semanas cotizadas, de edad, de expectativa de vida, entre otras, modificarían de manera sustancial el contenido y exactitud de esa proyección. En consecuencia, es forzoso concluir que en este caso esa obligación de información que debía darse al demandante se cumplió en forma estricta, como surge de las pruebas del proceso.

Afiliación libre y espontánea del demandante:

COLFONDOS S.A. tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y transmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada. Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada informó de manera adecuada y completa al demandante, con anterioridad a su vinculación a COLFONDOS S.A., acerca de las condiciones bajo las cuales opera el RAIS. Dada la particularidad del cada caso concreto, la persona encargada de explicar tales condiciones es el asesor que tramita la solicitud de cada persona, lo cual ocurrió en este caso. Lo anterior resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, el demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

En relación con el formulario de afiliación previsto por mi representada y suscrito por la demandante al momento de vincularse el mismo, este formulario se ajusta a la Ley y contiene la información requerida para el efecto; situación que se corrobora en lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, según el cual el “...formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombre o razón social y NIT del empleador;
- c) Nombre y apellidos del afiliado;
- d) Número de cédula o NIT del afiliado;
- e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;
- f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

Así mismo, el artículo 11 del decreto 692 de 1994, consagra:

“Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora”.

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación, evidencian que el ingreso de la actora al RAIS, cumplió las exigencias legales para tal fin.

Adicionalmente, el demandante no hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación e incluso no hizo uso de su derecho de trasladarse, de manera que decidió permanecer en él e incluso solicitó su pensión de vejez la cual se encuentra disfrutando de manera anticipada desde el 10 de octubre de 2014, bajo la modalidad de retiro programado.

El demandante contaba con plena capacidad legal para decidir el traslado del régimen de pensiones:

Frente a la suscripción del formulario de afiliación impuesto en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, se aprecia que la facultad que permitió al afiliado celebrar dicho negocio jurídico recayó en su capacidad para adquirir obligaciones como ciudadana colombiana mayor de 18 años, capacidad que está contemplada como una regla general en el artículo 1503 del Código Civil, cuando indica que “toda persona es legalmente capaz, excepto que la ley declara incapaces”.

El artículo 1502 del Código Civil, establece los presupuestos para obligarse, al señalar: *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

- 1o.) *que sea legalmente capaz.*
- 2o.) *que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- 3o.) *que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 4o.) *que tenga una causa lícita.*

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

A este respecto cabe preguntarse: Si la Ley 1996 de 2019 considera capaz a toda persona incluso quienes tienen hoy una discapacidad cognitiva, *¿Cómo es posible que se puede considerar incapaz de tomar libremente sus propias decisiones a los afiliados Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad?* No hay ninguna razón para considerar que en este caso el demandante no contara con la capacidad suficiente para dar su consentimiento en el acto de vinculación a la demandada por carecer del entendimiento suficiente para comprender las implicaciones del acto jurídico que estaba llevando a cabo, pues no cabe ninguna duda de que sus condiciones académicas, culturales y sociales le daban suficiente idoneidad y aptitud para entender las consecuencias del acto de traslado de régimen de pensiones.

Por los anteriores planteamientos ruego a usted señor Juez que al momento de proferir sentencia que ponga fin a la presente instancia, esta sea desestimatoria y en consecuencia se sirva condenar en costas a la parte demandante.

MEDIOS DE PRUEBA:

En ejercicio del derecho de contradicción que asiste a mí representada, respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

- 1.1. INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito, previas las formalidades de ley, interrogatorio de parte juramentado de la parte actora, de condiciones antes conocidas en autos, interrogatorio que oralmente le formularé en la fecha indicada por el Despacho, reservándome el derecho de presentar cuestionario por escrito con antelación a la fecha de la audiencia.
- 1.2. DOCUMENTALES:** Ruego se decrete y tenga como prueba documental, las siguientes:
 - 1.2.1.** Certificado CETIL de tiempos trabajados por el actor.
 - 1.2.2.** Información general del afiliado.
 - 1.2.3.** Certificado SIAFP del afiliado.
 - 1.2.4.** Historia laboral del afiliado.

PRUEBAS EN PODER DE COLFONDOS

De manera atenta, solicito respetuosamente al Despacho, se conceda un término adicional hasta antes de iniciar la audiencia, para que se aporte el formulario de afiliación y respuesta al derecho de petición solicitado por la parte demandante, como quiera que dentro del traslado de la contestación no ha sido posible obtener la misma.

EXCEPCIONES DE FONDO:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD: Excepción que se refiere a la solicitud del demandante en el sentido que se declare la nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En nuestro ordenamiento jurídico, no existen obligaciones irredimibles y por ello, el Legislador consagró como mecanismo extintivo de derechos y obligaciones, la figura jurídica de la **PRESCRIPCIÓN**, que el Código Civil define de la siguiente manera:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo",

Y concurriendo los demás requisitos legales, ocupándose también el legislador de señalar, el lapso que debe transcurrir para entender que una obligación se encuentra prescrita.

Así las cosas, en materia laboral, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

"Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código, prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal de Trabajo o en el presente estatuto."

A su vez el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S: *"Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible..."*

En este orden de ideas, la posibilidad de solicitar y declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se encuentra sencillamente prescrita, toda vez que se ha superado con creces el plazo de tres años previsto en el artículo 151 del CPTSS. Por cuanto el traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, del cual se solicita la declaración de nulidad, se verificó en el año 2002 y desde esa fecha hasta la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, transcurrieron más de 21 años, es decir, mucho más de los tres (3) años consagrados en las normas ya citadas.

Pero aun remitiéndonos a los términos de prescripción propios del Código Civil, en relación con las acciones para solicitar y obtener la declaración de nulidad de un negocio jurídico, (en este caso, el traslado del demandante al **RAIS** a través de su vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias que administra mí representada) bien sea absoluta o relativa, también se encuentran más que superados, teniendo en cuenta que, La nulidad absoluta, se extingue en todo caso por prescripción extraordinaria, de conformidad con lo señalado en el artículo 1742 del Código Civil, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional. El término civil de prescripción extraordinaria, se encuentra reglamentado en el artículo 1o. de la Ley 791 de 2002, de la siguiente manera:

“Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas”.

Como quiera que han transcurrido aproximadamente 21 años entre la fecha de vinculación de la demandante al **RAIS** y la fecha de notificación de la presente demanda; cualquier acción tendiente a solicitar que se declare la nulidad del traslado se encuentra prescrita.

Y con relación a la acción de nulidad relativa, el artículo 1750 del Código de Civil, reza en lo pertinente: “El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.”

“Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiera cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.”

Es preciso, que el señor juez, al momento de decidir la presente exceptiva tenga en cuenta, que no se está discutiendo el derecho pensional en si del afiliado, por lo cual cabría la presente exceptiva al estarse indicado de manera clara y precisa que la prescripción aplica sobre la oportunidad que ha tenido el demandante de plantear la presente demanda de nulidad.

En los anteriores términos se deja sustentado este medio exceptivo, solicitándole al Señor Juez lo declare probado y en consecuencia se ordene la terminación y archivo del proceso respecto de mi representada **COLFONDOS S.A.**

BUENA FE: Teniendo en cuenta que mi mandante siempre actuó con lealtad, eficacia y celeridad en todas y cada una de las actuaciones que sostuvo con el demandante.

NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C 789 de 2002 y C 1024 de 2004, SU 062 de 2010 y SU 130 de 2013:

Como bien se planteó en las hechos y razones de defensa la demandante no cumple con los requisitos exigido jurisprudencialmente, es decir no cotizó 15 años antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.



ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE REGIMEN EL DEMANDANTE LITERAL A ARTICULO 2 LEY 797 DE 2003: Es así como la aquí demandante, se encuentra inmerso en la prohibición de traslado, dado que, revisada su fecha de nacimiento se concluye que está inhabilitado para el traslado de régimen, pues se encuentra a menos de diez años para tener derecho a la pensión.

INEXISTENCIA DE ALGUN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES: La presente exceptiva, la fundo, en el hecho de que la demandante al momento de suscribir documento referente a solicitud de afiliación no se vio afectada por ningún vicio del consentimiento, llámese error, fuerza o dolo. Es así como la misma, al momento de suscribir dicho documento estampó su firma e hizo constar su voluntad de afiliación.

DEBIDA ASESORIA DEL FONDO: La presente exceptiva, la fundo, en el hecho de que la demandante al momento de suscribir documento referente a solicitud de afiliación no se vio afectada por ningún vicio del consentimiento, llámese error, fuerza o dolo. Es así como la misma, al momento de suscribir dicho documento estampó su firma e hizo constar su voluntad de afiliación.

NO SOBRA EL ADVERTIR QUE LA ADMINISTRADORA QUE REPRESENTO EN SU MOMENTO BRINDO LA INFORMACION NECESARIA PARA QUE EL DEMANDANTE TOMARA LIBREMENTE, CON CONOCIMIENTO LA DECISION DE TRASLADO.

GENERICA: Respetuosamente solicito al señor Juez declarar probadas todas aquellas excepciones a favor de mi defendida, que surjan a través del debate probatorio. -

ANEXOS

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
- Certificado de existencia y representación legal de REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.
- Certificado de autorización de COLFONDOS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.
- Escritura pública 5034 del 28 de septiembre de 2023, a través de la cual COLFONDOS S.A. otorga poder general a REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.
- Sustitución de poder.

NOTIFICACIONES

Las personales serán recibidas en la Cr 11 No. 93 53 Of 101 de Bogotá, o en los correos electrónicos: contacto@realcontract.com.co y monica.reyg91@gmail.com

La entidad que represento COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de su representante legal, o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en CI 67 No. 7 – 94 de Bogotá.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestada en tiempo la demanda, ordenar se surta el consecuente trámite de Ley, me reconozca personería adjetiva para actuar y se remita el link del expediente digital de acuerdo con el art. 125 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo por integración normativa.

Respetuosamente,



MONICA PATRICIA REY GARCIA
C.C. No. 1.095.809.530 de F/blanca, Sder
T.P. 376.822 Del C.S. de la J.